



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 110014003005-2018-00012-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados sin que “*dentro del término legal*” hubieran propuesto excepciones.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumento de su inconformidad, alude que, si bien es cierto la parte ejecutada recibió el aviso judicial el 6 de marzo de 2020, el término de traslado y contestación no ha fenecido si se considera que “*el segundo día hábil después de recibir el aviso los interesados se trasladaron al juzgado para obtener las copias de rigor*” sin “*poder acceder al expediente por cuanto estaba al despacho desde el 2 de marzo de 2020*”, habiéndose informado que el proceso había terminado por auto de 24 de febrero de ese año por “*desistimiento tácito*”.

Agrega que, el proceso salió nuevamente del despacho hasta el 26 de enero de 2021 con auto mediante el cual se decidió desfavorablemente el recurso de reposición formulado por la demandante contra la providencia que dispuso la terminación del proceso, concediéndose el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que el expediente fue remitido al superior.

Que el término de notificación no ha empezado a correr en atención a los señalamientos que para el efecto precisa el Art. 118 del CGP.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte actora quien dentro del término legal guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Descendiendo al *sub judice*, advierte el despacho que, en efecto el asunto de la referencia ingresó al despacho el 2 de marzo de 2020 (fl. 190 vuelto), para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación propuesto por la



parte actora contra la providencia de 24 de febrero de 2020. En decisión de 26 de enero de 2021, se dispuso no reponer y se concedió la apelación en el efecto suspensivo, ordenándose remitir el expediente ante la Oficina Judicial de Reparto para que fuera asignado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. El 18 de marzo de 2021 y resuelto el recurso de apelación, ingresó expediente al Despacho.

Conforme lo expuesto, bien pronto se advierte que la providencia recurrida debe reformarse, si se considera que el término de que trata el artículo 442 del C.G.P contado desde la fecha en que fueron notificado los demandados por aviso (7 marzo de 2020) **no ha fenecido**, si se considera que conforme el inciso sexto de la regla 118 ibidem *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos (...) Los términos se reanudarán **el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**”*, por lo que los términos se han de reanudar a partir del auto de 23 de marzo de 2021, siendo claro que conforme el precepto citado *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, **o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**”*.

Por lo tanto, deberá modificarse el auto objeto de inconformidad **únicamente** en lo relacionado con el término que la pasiva cuenta para interponer los medios exceptivos a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el inciso segundo del auto de fecha 23 de marzo de 2021, el cual quedará así: Para todos los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados LUZ CECILIA AVILA VARGAS y PEDRO DE JESUS DUARTE HERNANDEZ fueron notificados mediante Aviso judicial recibido como se desprende a folios 201 y 204 del expediente. Secretaría, proceda a contabilizar los términos respectivos de traslado (Art. 91 y 442 del CGP)

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial de los demandados LUZ CECILIA AVILA VARGAS y PEDRO DE JESUS DUARTE HERNANDEZ, a la abogada **MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 88
Fijado hoy 28 de octubre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d624fb44b17ad78c2dc24f806aa1dc547d615ea4edb48254b5e8e81cc7368d2
6**

Documento generado en 27/10/2021 11:32:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**